

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0038
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general sobre el prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A. *
NÚMERO DE RUC:	1591713414001*
NOMBRE COMERCIAL:	RTVCHACO*
REPRESENTANTE LEGAL:	SIMBA SUBÍA MÓNICA ELIZABETH*
DOMICILIO:	CARLOS LANDÁZURI S/N Y TEXACO (Frente al coliseo)
CIUDAD:	EL CHACO
PROVINCIA:	NAPO
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	monicaess31@hotmail.com ; tvchaco_canal4@yahoo.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 27 de septiembre de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2016-0122 de 04 de febrero de 2016 suscrita por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones que resolvió entre otras cosas: "(...) **Artículo 1.** Otorgar a favor de la compañía **RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A.**, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de permiso para la prestación de **SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos. (...)".

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0665 de 29 de junio de 2018, remitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1265-M de 20 de agosto de 2018, concluye en su numeral 6, lo siguiente:

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 10 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción "RTV CHACO" operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 17 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV. Adicionalmente, al sistema "RTV CHACO" se le detectó operando con un canal internacional más a lo registrado por la ARCOTEL.
- Conforme lo detallado en el numeral 4.4 del presente informe, al sistema "RTV CHACO" se le detectó operando con un canal nacional menos a lo registrado por la ARCOTEL, situación que se encuentra dentro de los criterios de tolerancia establecidos en la Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, mediante la cual se reformó el INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
- Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que existen diferencias entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "RTV CHACO" y la grilla de programación revisada en el headend de dicho sistema. Esto debido a que en el usuario se verificó la recepción de canales codificados que luego en la verificación en el headend se modificaron a canales libres o dejaron de estar disponibles.

En ese sentido, en la verificación efectuada en el usuario, en el canal No. 20 se detectó la transmisión de "ESPN", mientras que en la posterior inspección en el headend del sistema, en el mismo canal se detectó "TELESUR". La misma situación se observó en los siguientes canales:

Canal No. 22, en el usuario se verificó la transmisión de "TELEMUNDO" y posteriormente en el headend se detectó "CANAL +".

Canal No. 28, en el usuario se verificó la transmisión de "CINEMAX" y posteriormente en el headend se detectó "CANAL 11".

Canal No. 31, en el usuario se verificó la transmisión de "ANIMAL PLANET" y posteriormente en el headend se detectó "DEPORTV".

Canal No. 36, en el usuario se verificó la transmisión de "DISCOVERY CHANNEL" y posteriormente en el headend se detectó "CANAL ONCE".

Canal No. 39, en el usuario se verificó la transmisión de "CARACOL" y posteriormente en el headend dicho canal no estaba disponible.

Canal No. 41, en el usuario se verificó la transmisión de "DISCOVERY KIDS" y posteriormente en el headend dicho canal no estaba disponible.

Es importante indicar que, como se explica en el numeral 4.2, personal de la Coordinación Zonal 2 acudió a las instalaciones del sistema "RTV CHACO" a las 14H00 del 10 de abril de 2018; y sin embargo, la inspección pudo efectuarse recién a las 16H00, pues la señora Mónica Simba manifestó que no contaban

con energía eléctrica por trabajos que estaría efectuando la empresa eléctrica en el sector, imposibilitando efectuar las verificaciones de grilla de programación; y solicitó se ejecute la inspección dos horas más tarde.

- *Entre los contratos de legitimidad proporcionados por “RTV CHACO” durante la inspección efectuada el 10 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión de los canales “TELEMUNDO”, “CINEMAX”, “ANIMAL PLANET”, “DISCOVERY CHANNEL”, “CARACOL” y “DISCOVERY KIDS” detectados durante la verificación en el usuario del sistema.*
- *Durante la inspección no se encontraron equipos decodificadores pertenecientes a otros sistemas del servicio de audio y video por suscripción.”*

Por lo que el prestador habría operado con una grilla de programación diferente a la registrada en la ARCOTEL.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3y 28 del artículo 24** referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”

- **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

En el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y vigente a la fecha de la comisión de la infracción, se considera lo establecido en el **artículo 171 “Modificaciones”**.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el **numeral 16, letra b, del Artículo 117.- Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036** de 10 de junio de 2022, se puso en conocimiento del prestador del servicio de audio y video por suscripción RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A., mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0368-OF** de 10 de junio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 10 de junio de 2022, así como también a las direcciones de correo electrónico monicaess31@hotmail.com, tvchaco_canal4@yahoo.com; el 10 de junio de 2022, por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036**, en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El prestador del servicio de audio y video por suscripción RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A., **no dio contestación** al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 de 10 de junio de 2022., por lo que el prestador dentro del debido proceso, no ha hecho uso de su garantía constitucional, conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)**”.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0490** de 09 de agosto de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 se realiza un análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-048** de 10 de agosto de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de contestación al acto de inicio por parte del prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Nro. IT-CZO2-C-2018-0665** de 29 de junio de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL indica:

“(...) **2. OBJETIVO**

Verificar la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción “RTV CHACO” a través de comprobaciones tanto en abonados/clientes-usuarios como en el headend del sistema en referencia, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo.

“(...) **4. RESULTADOS OBTENIDOS**

4.1 VERIFICACIÓN DE GRILLA DE PROGRAMACIÓN DE “RTV CHACO” EN UN USUARIO.

El martes 10 de abril de 2018, a las 09H30 personal de la Coordinación Zonal 2 acudió a la residencia de la Sra. Fabiola Mercedes Aguinda Grefa, usuaria del servicio de audio y video por suscripción provisto por “RTV CHACO”, ubicada en la parroquia de Santa Rosa del cantón El Chaco (Lat: 00°19'17.69"S, Long: 77°47'40.02"O), sitio en el cual se efectuó una verificación de la grilla de programación cuyo detalle consta en el Anexo 1 del presente informe (...) La usuaria del servicio no contaba con facturas ni con el respectivo contrato de adhesión; sin

embargo, se observa que el canal No. 4 corresponde al canal de programación propia denominado "TV CHACO" del prestador "RTV CHACO".

4.2 VERIFICACIÓN DE GRILLA DE PROGRAMACIÓN DE "RTV CHACO" EN EL HEADEND.

A las 14H00 del 10 de abril de 2018, personal de la Coordinación Zonal 2 acudió al headend del sistema "RTV CHACO" ubicado en las calles Carlos Landázuri y Texaco de la ciudad de El Chaco, siendo recibidos por la señora Mónica Simba quien manifestó que no contaban con energía eléctrica en ese momento por trabajos que estaría efectuando la empresa eléctrica en el sector, imposibilitando efectuar las verificaciones de grilla de programación. La señora Mónica Simba solicitó se ejecute la inspección dos horas más tarde. En ese sentido, la inspección se ejecutó a partir de las 16H00 del 10 de abril de 2018, en conjunto con el Sr. Héctor Acaro por parte de "RTV CHACO", verificándose lo detallado en el Anexo 2 del presente informe (...)

4.3 DIFERENCIAS ENTRE LAS GRILLAS DE PROGRAMACIÓN VERIFICADAS.

(...) a) En el usuario se verificó que el canal No. 20 correspondía al canal "ESPN", mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal No. 20 se detectó al canal "TELESUR".

(...) b) En el usuario se verificó que el canal No. 22 correspondía al canal "TELEMUNDO", mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal No. 22 se detectó al canal "CANAL +".

(...) c) En el usuario se verificó que el canal No. 28 correspondía al canal "CINEMAX", mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal No. 28 se detectó al canal "CANAL 11".

(...) d) En el usuario se verificó que el canal No. 31 correspondía al canal "ANIMAL PLANET", mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal No. 31 se detectó al canal "DEPORTV".

(...) e) En el usuario se verificó que el canal No. 36 correspondía al canal "DISCOVERY CHANNEL", mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal No. 36 se detectó al canal "CANAL ONCE".

(...) f) En el usuario se verificó que el canal No. 39 correspondía al canal "CARACOL", mientras que en el headend del sistema, el mismo canal No. 39 no estaba disponible.

(...) g) En el usuario se verificó que el canal No. 41 correspondía al canal "DISCOVERY KIDS", mientras que en el headend del sistema, el mismo canal No. 41 no estaba disponible.

(...) Es importante indicar que durante la inspección no se encontraron equipos decodificadores pertenecientes a otros sistemas del servicio de audio y video por suscripción.

Adicionalmente, durante la inspección, se solicitó al Sr. Héctor Acaro copia de todos los contratos de legitimidad de los canales incluidos en su

grilla de programación. Al respecto, proporcionó la documentación mostrada en el Anexo 3, en la cual no constan los contratos de los canales: “ESPN”, “TELEMUNDO”, “CINEMAX”, “ANIMAL PLANET”, “DISCOVERY CHANNEL”, “CARACOL” y “DISCOVERY KIDS” detectados durante la verificación de la grilla de programación en el usuario.

4.4 GRILLA DE PROGRAMACIÓN REGISTRADA EN LA ARCOTEL.

(...) Debido a las diferencias detectadas entre la grilla de programación verificada en el usuario y la revisada en el headend de “RTV CHACO” (tal como se analiza en el numeral 4.3 del presente informe), se considera pertinente efectuar el análisis de la grilla de programación registrada en la ARCOTEL con respecto a la verificada en el usuario.

En ese sentido, como se resalta en el Anexo 4 del presente informe, se detectaron 17 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en el SIRATV. Adicionalmente, de acuerdo a la Tablas No. 4 y No. 6, a “RTV CHACO” se le detectó operando con:

- 14 canales nacionales mientras lo registrado son 15; y,
- 25 canales internacionales mientras lo registrado son 24.

En ese sentido, de acuerdo a la Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, mediante la cual se reformó el INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, el sistema “RTV CHACO” opera fuera de los rangos de tolerancia establecidos por cuanto se le detectó operando con un canal internacional más a lo registrado por la ARCOTEL.

(...) 4.6 SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON OFICIO ARCOTEL-CZO2-2018-0096-OF

Mediante oficio ARCOTEL-CZO2-2018-0096-OF de 16 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 2 solicitó al sistema de audio y video por suscripción denominado “RTV CHACO” remitir el listado de los abonados, clientes o suscriptores activos en el sistema, que correspondan al reporte del mes de marzo de 2018.

Al respecto, con oficio s/n ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007831-E de 26 de abril de 2018, la señora Mónica Simba Subía remitió el listado solicitado, mismo que se muestra en el Anexo 5 del presente informe y que incluye un total de 375 suscriptores.

Es importante indicar que en el sistema SIETEL, en el MÓDULO SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, menú CONTROL, submenú REPORTES SAVS, opción NÚMERO DE SUSCRIPTORES para el mes de marzo de 2018, el sistema “RTV CHACO”, reporta 375 suscriptores, acorde con el oficio ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007831-E.

(...) Una vez revisada la información se determina que la Sra. Fabiola Mercedes Aguinda Grefa (quien manifestó ser titular del servicio provisto por “RTV CHACO” en su residencia ubicada en la parroquia de Santa Rosa del cantón El Chaco, conforme el numeral 4.1 del presente informe)

no consta en el listado proporcionado por el prestador en su oficio ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007831-E.

(...) 6. CONCLUSIÓN.

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 10 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción “RTV CHACO” operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 17 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV. Adicionalmente, al sistema “RTV CHACO” se le detectó operando con un canal internacional más a lo registrado por la ARCOTEL.
- Conforme lo detallado en el numeral 4.4 del presente informe, al sistema “RTV CHACO” se le detectó operando con un canal nacional menos a lo registrado por la ARCOTEL, situación que se encuentra dentro de los criterios de tolerancia establecidos en la Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, mediante la cual se reformó el INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
- Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que existen diferencias entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por “RTV CHACO” y la grilla de programación revisada en el headend de dicho sistema. Esto debido a que en el usuario se verificó la recepción de canales codificados que luego en la verificación en el headend se modificaron a canales libres o dejaron de estar disponibles.

En ese sentido, en la verificación efectuada en el usuario, en el canal No. 20 se detectó la transmisión de “ESPN”, mientras que en la posterior inspección en el headend del sistema, en el mismo canal se detectó “TELESUR”. La misma situación se observó en los siguientes canales:

Canal No. 22, en el usuario se verificó la transmisión de “TELEMUNDO” y posteriormente en el headend se detectó “CANAL +”.

Canal No. 28, en el usuario se verificó la transmisión de “CINEMAX” y posteriormente en el headend se detectó “CANAL 11”.

Canal No. 31, en el usuario se verificó la transmisión de “ANIMAL PLANET” y posteriormente en el headend se detectó “DEPORTV”.

Canal No. 36, en el usuario se verificó la transmisión de “DISCOVERY CHANNEL” y posteriormente en el headend se detectó “CANAL ONCE”.

Canal No. 39, en el usuario se verificó la transmisión de “CARACOL” y posteriormente en el headend dicho canal no estaba disponible.

Canal No. 41, en el usuario se verificó la transmisión de “DISCOVERY KIDS” y posteriormente en el headend dicho canal no estaba disponible.

Es importante indicar que, como se explica en el numeral 4.2, personal de la Coordinación Zonal 2 acudió a las instalaciones del sistema “RTV CHACO” a las 14H00 del 10 de abril de 2018; y sin embargo, la inspección pudo efectuarse recién a las 16H00, pues la señora Mónica Simba manifestó que no contaban con energía eléctrica por trabajos que estaría efectuando la empresa eléctrica en el sector, imposibilitando efectuar las verificaciones de grilla de programación; y solicitó se ejecute la inspección dos horas más tarde.

Es importante indicar que, como se explica en el numeral 4.2, personal de la Coordinación Zonal 2 acudió a las instalaciones del sistema “RTV CHACO” a las 14H00 del 10 de abril de 2018; y sin embargo, la inspección pudo efectuarse recién a las 16H00, pues la señora Mónica Simba manifestó que no contaban con energía eléctrica por trabajos que estaría efectuando la empresa eléctrica en el sector, imposibilitando efectuar las verificaciones de grilla de programación; y solicitó se ejecute la inspección dos horas más tarde.

- *Entre los contratos de legitimidad proporcionados por “RTV CHACO” durante la inspección efectuada el 10 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión de los canales “TELEMUNDO”, “CINEMAX”, “ANIMAL PLANET”, “DISCOVERY CHANNEL”, “CARACOL” y “DISCOVERY KIDS” detectados durante la verificación en el usuario del sistema.*
- *Durante la inspección no se encontraron equipos decodificadores pertenecientes a otros sistemas del servicio de audio y video por suscripción. (...)”*

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El prestador del servicio de audio y video por suscripción RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A., **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 de 10 de junio de 2022.

ANÁLISIS:

El prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.** no habría observado lo dispuesto lo señalado en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones “**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por**

Página 8 de 18

la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...). (Lo subrayado fuera del texto original por lo cual se emitió el procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036** de 10 de junio de 2022 en el que se analiza la obligación no cumplida por parte del prestador conforme lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente a la fecha de la comisión de la infracción, lo cual se cita a continuación:

*“(...) El **Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, señala: “(...) **Artículo 171.- Modificaciones.** - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante. (...) **2 Modificaciones técnicas y administrativas que requieren notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: a. Actualización de la programación y/o antenas de recepción de los servicios de audio y video por suscripción; (...) c. Incremento y/o decremento del número de canales de los servicios de audio y video por suscripción que no involucran permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias; (...)**”.*

Asi también, el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0665** de 29 de junio de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: *“(...) De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 10 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción “RTV CHACO” operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 17 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV. Adicionalmente, al sistema “RTV CHACO” se le detectó operando con un canal internacional más a lo registrado por la ARCOTEL (...) Entre los contratos de legitimidad proporcionados por “RTV CHACO” durante la inspección efectuada el 10 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión de los canales “TELEMUNDO”, “CINEMAX”, “ANIMAL PLANET”, “DISCOVERY CHANNEL”, “CARACOL” y “DISCOVERY KIDS” detectados durante la verificación en el usuario del sistema. (...)*”.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-152** dictada el martes 28 de junio de 2022 a las 15h20, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-**

CZO2-2022-0409-OF de 28 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: monicaess31@hotmail.com y tvchaco_canal14@yahoo.com, el 28 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-226** dictada el miércoles 10 de agosto de 2022 a las 17h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0572-OF** de 10 de agosto de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: monicaess31@hotmail.com y tvchaco_canal14@yahoo.com, el 28 de julio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-208** dictada el jueves 28 de julio de 2022 a las 11h25, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0517-OF** de 28 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: monicaess31@hotmail.com y tvchaco_canal14@yahoo.com, el 28 de julio de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1080-M** de 29 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-152** de 28 de junio de 2022 a las 15h20 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2115-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1080-M de 29 de junio de 2022, indica que: “(...) *Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A., con RUC 1591713414001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 16.646,74 (...)*”.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1171-M** de 13 de julio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:** (...) **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.** (...)”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1902-M** de 15 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) me permito **CERTIFICAR**, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1171-M, que: Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que el Prestador **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 de 10 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1396-M** de 10 de agosto de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica: “(...) Mediante **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS** No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-152 de 28 de junio de 2022, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 iniciado en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A** (...) En cumplimiento de lo solicitado se ha elaborado el Informe Técnico IT-CZO2-C-2022-0490 de 09 de agosto de 2022, con el análisis respectivo (...)”.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0490** de 09 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la compañía **RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A.**, permissionaria del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “**RTV CHACO**” y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0665, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 de 10 de junio de 2022. (...)”.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-048** de 10 de agosto de 2022, concluye que: “(...) Se debe considerar además lo indicado en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0490** de 09 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye: “(...) Con base a lo expuesto,

el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la compañía RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A., permisionaria del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “RTV CHACO” y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0665, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 de 10 de junio de 2022. (...).”

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-048 de 10 de agosto de 2022 y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0490 de 09 de agosto de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para la elaboración del Dictamen, los mismos que tienen carácter no vinculante.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-036 DE 25 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036** de 10 de junio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora de la ARCOTEL informa lo siguiente, respecto de los siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

(...)

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La compañía RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A., Permisionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “RTV CHACO”, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 de 10 de junio de 2022 y por ende no admite tácitamente ni explícitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”, así como tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones,

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;

Página 12 de 18

siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

La Compañía RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A., Permisionaria del Servicio de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “RTV CHACO”, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, al no haber presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 de 10 de junio de 2022, no invoca o hace mención a este o ningún atenuante considerados en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; evidenciando además que en ninguna parte del expediente conste alguna acción implementada para superar la conducta o hecho imputado.

Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico que la compañía RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A., Permisionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “RTV CHACO”, no ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que NO subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

*En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]*

En el presente caso, no existió daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 de 10 de junio de 2022, de manera particular en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0665 se observa lo siguiente:

“(...) El día martes 10 de abril de 2018 a partir de las 09H30, se verificó la grilla de programación del sistema “RTV CHACO” en un usuario ubicado en la parroquia de Santa Rosa del cantón El Chaco. Posteriormente, a las 14H00, se acudió al headend de la estación ubicado en las calles Carlos Landázuri y Texaco de la ciudad de El Chaco, siendo recibidos por la señora Mónica Simba quien manifestó que no contaban

con energía eléctrica en ese momento por trabajos que estaría efectuando la empresa eléctrica en el sector, **imposibilitando efectuar las verificaciones de grilla de programación. La señora Mónica Simba solicitó se ejecute la inspección dos horas más tarde.** (...) Una vez revisada la información **se determina que la Sra. Fabiola Mercedes Aguinda Grefa (quien manifestó ser titular del servicio provisto por "RTV CHACO" en su residencia ubicada en la parroquia de Santa Rosa del cantón El Chaco, conforme el numeral 4.1 del presente informe) no consta en el listado proporcionado por el prestador en su oficio ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007831-E.** (...) Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que **existen diferencias entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "RTV CHACO" y la grilla de programación revisada en el headend de dicho sistema. Esto debido a que en el usuario se verificó la recepción de canales codificados que luego en la verificación en el headend se modificaron a canales libres o dejaron de estar disponibles.** (...)” (Lo destacado me pertenece).

De lo indicado se desprende que la Compañía RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A., Permisinaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "RTV CHACO", a través de su personal, dilató el ejercicio de control de la ARCOTEL y en consecuencia trató de crear confusión en la determinación de los hecho, por lo que se considera que ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta infractora"

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0665** de 29 de junio de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante."

3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1171-M** de 13 de julio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es:“(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...); con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1902-M** de 15 de julio de 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que el Prestador **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036 de 10 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.”

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen emitido por la Función Instructora se remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-036** de 10 de junio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, y el órgano Instructor recomienda acoger el Dictamen, y **sancionar** al prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de

Página 15 de 18

2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

La Función Resolutoria con providencia **ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0227** de 26 de agosto de 2022, dispuso que se amplíe el plazo para resolver por un (1) mes a partir del 27 de agosto de 2022.

4. **LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y se debe considerar el **artículo 122 de la Ley ibídem referente al monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2115-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1080-M de 29 de junio de 2022, indica que: *“(…) Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A., con RUC 1591713414001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que **consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 16.646,74** (…)*. (Lo subrayado y resaltado, fuera del texto original).

Al contar con la información económica financiera del prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, con RUC 1591713414001, en base a la información económica que consta en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro **“TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 16.646,74**; considerando lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establece el cálculo de la multa de la siguiente manera: *“(…) 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (…)*”; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y una circunstancia agravante (Agravante 1) que indica el artículo 131 Ibídem; la función instructora establece en su Dictamen que el valor de la multa a imponerse ascendería **DOS CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 2,18)**.

5. **LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. **NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-036 de 25 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A, es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0665** de 29 de junio de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1265-M** de 20 de agosto de 2018, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A,** es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 3,y 28** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la obligación contenida en el **artículo 171** del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 3.- IMPONER al prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A,** con RUC No. 1591713414001, la sanción económica de **DOS CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 2,18)**. Para el cálculo de la multa se observó lo dispuesto en el número 1, del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem,

Página 17 de 18

considerándose además dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y una circunstancia agravante (Agravante 1) que indica el artículo 131 Ibídem.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER al prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador del servicio de audio y video por suscripción **RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.**, a través de su representante legal la señora SIMBA SUBÍA MÓNICA ELIZABETH, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: monicaess31@hotmail.com; tvchaco_canal4@yahoo.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de septiembre de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**